

Acción de Tutela 2021-00451-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: *FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR COMO AGENTE OFICIOSA DE MARÍA FERNANDA GÓMEZ MACÍAS*

Accionado: *SANITAS E.P.S*

Rad: 2021-00451-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por EDGAR CASAS REYES contra SANITAS Y CLÍNICA TOLIMA S.A.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, MARÍA FERNANDA GÓMEZ MACÍAS actuando a través de la personera municipal (E) de Ibagué, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida.

II.- HECHOS

- 1.- Indica la accionante haber recibido el pasado 10 de agosto de 2021 primera dosis de vacuna de Covid-19 con el biológico de moderna.*
- 2.- Que la accionante planea dirigirse desde el 25 de octubre de 2021 a adelantar estudios en la ciudad de Vancouver Canadá, por lo que requiere el esquema completo de vacunación.*
- 3.-Que la accionante se encuentra vinculada al régimen de seguridad social en salud a través de Sanitas EPS*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada proceder a ordenar la vacunación de la accionada con la segunda dosis del biológico de Moderna con conforme a las existencias disponibles y en atención a la edad de la misma.

IV.- TRÁMITE

La demanda fue radicada el pasado 06 de octubre de 2021 y admitida mediante auto del 07 de octubre último vinculando a la secretaria de Salud del departamento del Tolima y decretando como medida provisional orden de suministrar la vacuna requerida en el término de 48 horas y finalmente otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

La EPS accionada contestó alegando el cumplimiento de la medida provisional informando que la vacunación de la accionante fue realizada el pasado 30 de septiembre de 2021.

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Dentro del presente asunto es menester indicar lo regulado por la Corte Constitucional:

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Con lo anterior, se encuentra que lo pretendido por el actor se encuentra cumplido, toda vez que el suministro del biológico requerido por la parte acora ya fue suministrado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-00451-00

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de hecho superado frente a la pretensión primera de la acción de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO